

CAUSA N° CH-00125-C-2024

Choele Choel, 12 de Marzo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**GUILLERMO ROMAN EZEQUIEL C/ CLUB ATLETICO RIO COLORADO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00125-C-2024, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 03/04/2024 adjunta documental y se presenta la Dra. Rosa Ana Magyar, en carácter de letrada apoderada del Sr. Román Ezequiel Guillermo, interponiendo demanda de Daños y Perjuicios contra Asociación Club Atlético Río Colorado, por la que reclama la suma de \$ 17.447.711,60, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses.

Refiere que el día 16/02/2023 a las 20:00 hs. aprox., en ocasión de encontrarse su mandante ocupando la posición de arquero comenzó con el entrenamiento habitual en la cuarta categoría del Club Atlético Río Colorado, bajo las órdenes del entrenador Sr. Aldo Javier Prat en las instalaciones de la mencionada institución.

Que comenzó con el trabajo de precalentamiento bajo las instrucciones y la supervisión del kinesiólogo del club, Lic. Nelson Erburu, con normalidad, durante unos 20 minutos.

Que a las 20:30 hs. ya en el entrenamiento habitual, el Sr. Guillermo realizó un pase a un compañero que le devuelve la pelota en sentido contrario frente a lo cual el actor extendió su pierna izquierda y la derecha le quedó trabada produciéndose una luxación de la articulación femorotibial con rotura completa de las fibras medias del Ligamento Cruzado Anterior (LCA) asociada a fractura del cóndilo femoral externo, edema óseo en el mismo y posterior a la meseta tibial, pequeño quiste poplíteo multilobulado, con incremento de líquido intraarticular y sinovitis.

Dice que su mandante fue asistido por el kinesiólogo del club que hizo reducción de la luxación y en un auto particular lo llevaron al Hospital local donde fue atendido y se le indicó que debía someterse a una cirugía con carácter urgente; y que atento el

costo de la intervención solicitó al club los datos del seguro para que la cubra, anoticiándose en ese momento que no contaba con seguro.

Que frente a ese panorama su madre realizó los trámites en la obra social Ipross a fin de que afronte los gastos de la intervención quirúrgica por la cobertura que le corresponde como afiliado, obteniendo como respuesta una negativa bajo el pretexto de que el seguro del club debía cubrir la cirugía.

Que finalmente Ipross brindó la cobertura luego de ser condenada por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma en la que tramitó el amparo interpuesto por la Sra. Natalia Soledad Pelayes, madre del actor, bajo los autos caratulados "PELAYES NATALIA SOLEDAD S/AMPARO", Expte. N° VI-01124-C-2023.

Continua diciendo que como consecuencia de la lesión, el Sr. Guillermo tiene dificultades para realizar sus actividades diarias como caminar en periodos de tiempo prolongado, subir o bajar escaleras; que asimismo, se ha visto impedido de asistir a sus clases educativas -cursaba el quinto año de la secundaria- por el fuerte dolor que siente en la rodilla derecha.

Considera que la responsabilidad del club encuentra fundamento en el Art. 1753 del CCC, que legisla sobre la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente; en el entendimiento de que la demandada debe reparar el daño sufrido por el actor en su condición de integrante del equipo oficial de la asociación deportiva en la categoría cuarta como arquero.

Que existe una directa relación causa-resultado entre el siniestro acaecido el 16/02/2023 en las instalaciones de la demandada y los daños reclamados; en tanto el club demandado es responsable objetiva y directamente por su conducta negligente al evitar contratar la cobertura necesaria para apaliar gastos de salud y consecuencias dañosas causadas en eventualidades producidas en ocasión de las prácticas deportivas en cualquier modalidad.

Que ello implica, que el deber de resarcir que pesa sobre la demandada tiene su causa en el ejercicio irregular y/o negligente de sus funcionarios y/o empleados por quienes debe responder.

Afirma que se trata de un daño acaecido durante un entrenamiento deportivo oficialmente convocado por los representantes del club -actividad lícita de contenido riesgoso, incluida dentro de objetivos sociales colectivos como es el deporte amateur-, y que el club ha tenido en cuenta los riesgos y características propias de dicha actividad.

Indica, asimismo, que deben aplicarse las normas relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, de carácter nacional e internacional, en tanto al momento del hecho el joven Guillermo contaba con 17 años de edad.

Reclama los siguientes rubros: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño psicológico.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 05/04/2024 se tiene por presentada, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado al demandado.

En fecha 06/05/2024 adjunta documental y se presenta la Sra. Analía Paulina Herrera en carácter de Presidenta de la Asociación Club Atlético Río Colorado, con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Alberto Squadroni y Luis Minieri, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que el Sr. Guillermo el día 16/02/2023 a las 20:00 hs. aprox. hubiere comenzado su entrenamiento habitual en la cuarta categoría; que a las 20:30 hs. hubiere comenzado el entrenamiento con todo el plantel y que hubiere realizado un pase a un compañero quien devuelve la pelota en sentido contrario; que el accionante tuviere dificultadas para realizar actividades diarias como caminar en periodos de tiempo

prolongados, subir o bajar escaleras; qué por las lesiones padecidas sufriere tanto dolor que le impidiera asistir a clases; qué la responsabilidad del Club encuadrare en el Art. 1753 del CCC; entre otras negativas.

En cuánto a su versión de los hechos, manifiesta que el actor es un deportista amateur que usufructúa las instalaciones de un club social y deportivo que se sustenta con los recursos que aportan algunas de las familias de quienes concurren a participar de las actividades deportivas que brinda.

Que el hecho que aquí reclama ocurrió en el mes de febrero cuando todavía no se juegan los torneos oficiales y es un momento del año en que el club abre sus puertas para todos aquellos que tienen intención de participar -durante el año que se inicia- en las actividades de fútbol; siendo esa una práctica habitual que realizan todos los clubes locales.

Afirma que el Sr. Guillermo no se encontraba entrenando oficialmente en ninguna categoría, sino que como ya se dijo es un momento del año donde aún no ha comenzado la etapa de competencia oficial.

Continúa diciendo que el preparador físico Kinesiólogo Nelson Erburu mantuvo una charla con todos los que ingresan al campo de juego y les explicó que no se trata de una competencia, los invitó a realizar un calentamiento y estiramiento como lo hacen habitualmente, sin brindar pautas de entrenamiento porque todavía no estaban entrenando.

Que el día del hecho se encontraban presentes el preparador físico Erburu y el entrenador Gustavo Labiano -médico-; que luego de calentar ingresó el actor colocándose debajo del arco y al realizar el primer paso lateral sin exigencia física, sin contacto físico con nadie y sin causa en alguna imperfección del campo de juego, se lesionó su rodilla derecha.

Que dio aviso inmediatamente al Sr. Erburu, quién lo revisó y sugirió que lo trasladen al hospital, no teniendo más novedades al respecto; que días después el kinesiólogo se comunicó con el Sr. Guillermo, quién le comentó cual era su lesión y qué tratamiento le habían aconsejado los médicos que siguiera.

Sostiene que el campo de juego se encontraba en excelente estado, con el pasto

corto, sin imperfecciones ni desniveles, por lo que no puede atribuirse a las instalaciones del club -ni tampoco el actor lo hace en su demanda- la causa de la lesión.

Que la rotura de ligamentos es una lesión muy común que puede ocurrir en cualquier momento: al subir una escalera, al caminar, al levantarse de una silla para ir en busca de un café, por lo que la lesión pudo ocurrirle al actor en cualquier lugar, si es que no la tenía desde antes de ingresar a la cancha, ya que es con el primer movimiento lateral que manifestó haberse lesionado.

Plantea como eximente de responsabilidad la asunción de riesgos por parte del actor, ya que a pesar de tomar todas las precauciones, precalentar los músculos, estirar, hacer un trote previo suave antes de ingresar al campo de juego a entrenar, es común que los jugadores sufran lesiones en las rodillas y los tobillos.

Dice que Guillermo había realizado un calentamiento, un estiramiento previo, y se lesionó estando bajo el arco, en soledad, sin contacto con una imperfección de la cancha y sin interacción física con ningún jugador, al intentar dar el primer paso en el campo de juego; no se encontraba disputando un partido contra otro equipo ni realizando una actividad que exigiera su físico, por lo que es probable que tuviera una lesión previa y que esta se hiciera evidente al intentar un movimiento lateral.

Que más allá de eso, el Sr. Guillermo, como todos quienes asistieron ese día, tuvieron una conversación previa con el Sr. Erburu donde este les explicó que estaban allí para disfrutar, para pasarla bien y que no competirían, porque se trataba de un momento en que sólo estaban evaluando cómo estaban.

Continúa diciendo que por lo expuesto no puede atribuirse responsabilidad al club demandado por las lesiones que sufrió el actor, y que corresponde al caso la aplicación de la teoría de la asunción de riesgos, que se refiere a la situación en la cual una persona, teniendo conocimiento de los peligros que envuelve a una determinada actividad, decide llevarla a cabo exponiéndose a la eventualidad de sufrir un daño.

Que la decisión libre y voluntaria de participar de una actividad deportiva, implica un hecho propio con relevancia causal que excluye toda posibilidad de reparación cuando el perjuicio se deriva de un riesgo normal asumido del deporte en

cuestión.

Afirma que el actor no invocó incumplimiento al deber de seguridad por parte de club que justifique su responsabilidad en este caso, como podría haber sido por daños provocados por deficiencias en las instalaciones, en las medidas de seguridad o en la organización.

Que la obligación de seguridad atribuida al organizador de un evento deportivo no incluye las lesiones que se produzcan entre los propios jugadores y que sean derivación de las vicisitudes normales del juego; en tanto, está orientada a prevenir, sancionar y reparar episodios de violencia en los espectáculos deportivos y no a remediar las posibles lastimaduras experimentadas por los deportistas durante la práctica normal de la disciplina.

Por todo lo expuesto, el seguro de responsabilidad civil solo cubriría un daño producido bajo la responsabilidad de la entidad deportiva y no cuando el mismo es propio de la asunción del riesgo del actor y de su propia responsabilidad.

Asimismo, plantea como eximente el hecho propio del actor, ya que conforme surge del relato de demanda la responsabilidad en la producción del siniestro debe ser endilgada en forma exclusiva al actor damnificado, aplicándose así el Art. 1729 del CCC.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 17/05/2024 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico.

Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 28/06/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 26/09/2024 obra pericia psicológica elaborada por la Lic. Candela Migone Medina. Asimismo obra pericia médica elaborada por el Dr. Diego Emilio Martínez.

En fecha 21/11/2024 se celebra Audiencia de prueba en la que se reciben declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte demandada respecto de Hugo Nelson

Erburu, Rubén Darío Diez, Aldo Javier Prat y Daiana Yanet Albarracín.

En fecha 22/11/2024 se celebra Audiencia Supletoria en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora respecto de Bruno Ariel Llanqueleo.

En fecha 04/04/2025 se celebra Audiencia Supletoria en la que se recibe declaración testimonial ofrecida por la parte actora respecto de Zoe Gianella Sardi. Seguidamente, se recibe testimonial ofrecida por la parte demandada respecto de Cristian Damián Goenaga y Gustavo Labiano.

En fecha 05/05/2025 se certifica la prueba y se declara clausurado el periodo probatorio. Se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

En fecha 12/05/2025 el actor presenta alegato.

En fecha 23/05/2025 el demandado presenta alegato.

En fecha 12/02/2026 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar Sentencia, y analizando las constancias de autos advierto que el Sr. Román Ezequiel Guillermo acude a la jurisdicción pretendiendo una indemnización por los daños y perjuicios originados por la lesión que sufrió realizando una practica deportiva en el Club Atlético Río Colorado.

Relata el actor que en oportunidad de encontrarse ocupando su posición de arquero de la cuarta categoría como integrante del equipo oficial del club demandado, realizó un pase a un compañero que devuelve la pelota en sentido contrario y en ese momento el accionante extiende la pierna izquierda y la derecha le quedó trabada produciendo una lesión en los ligamentos cruzados.

Que producto de ello debió ser intervenido quirúrgicamente y al no contar con seguro el club tuvo que tramitar un amparo contra su obra social Ipross para que le brinde la cobertura de la cirugía -todo lo que tramitó bajo Expte. N° VI-01124-C-2023 de Viedma-; afirmando que como consecuencia de la lesión sufrida presenta dificultades para realizar sus actividades diarias y dolor en la rodilla derecha.

A su turno, el demandado Club Atlético Río Colorado resistió el embate afirmando que el actor luego de calentar se colocó debajo del arco y al realizar el primer paso lateral sin exigencia física, sin contacto físico con nadie y sin causa en alguna

imperfección del campo de juego, se lesionó su rodilla derecha.

Afirma que el Sr. Guillermo es un deportista amateur que usufructúa las instalaciones del club y que no se encontraba entrenando oficialmente en ninguna categoría ya que la lesión ocurrió cuando aún no había comenzado la etapa de competencia oficial.

Afirma que el actor no invocó incumplimiento al deber de seguridad por parte del club que justifique su responsabilidad como podría haber sido por daños provocados por deficiencias en las instalaciones, en las medidas de seguridad o en la organización; en tanto, la obligación de seguridad atribuida al organizador de un evento deportivo no incluye las lesiones que se produzcan entre los propios jugadores y que sean derivación de las vicisitudes normales del juego.

**II.-** Expuestas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, corresponde ahora realizar una breve referencia de la normativa aplicable al presente caso.

En dicho sentido, tengo la Ley T N° 2577 de la Provincia de Río Negro, sancionada en 1992 y vigente a la fecha, que establece un seguro obligatorio por riesgo de incapacidad (parcial, total o muerte) para deportistas amateurs federados que representen a instituciones de la provincia en competencias nacionales o internacionales.

El Art. 1 de la ley, dispone: *"Los deportistas amateurs federados que representen oficialmente a clubes, instituciones, asociaciones y/o federaciones de la Provincia de Río Negro, en competencias que se desarrollen en el país y/o el exterior, estarán sujetos a un seguro por riesgo de incapacidad parcial, total y/o permanente"*.

La excepción a la regla, está contenida en el Art. 2: *"Quedan exentos de lo dispuesto en el artículo anterior los deportistas que tuvieren otras formas de cobertura"*.

**III.-** Ahora bien, realizada la referencia normativa constitutiva del marco legal que corresponde aplicar, debo avocarme ahora al análisis de la prueba arrojada por las partes.

En cuanto a la prueba aportada por el actor respecto de la lesión sufrida en su

pierna derecha, tengo en primer lugar la documental que acompañó en la demanda, de la que surge:

-Resonancia magnética de rodilla derecha de fecha 10/03/2023. Se observa rotura completa de las fibras medias de LCA, se asocia a fractura de cóndilo femoral externo y edema óseo en el mismo y región posterior de la meseta tibial. Rótula centrada sin evidencia de lesión ósea. Ambos meniscos de morfología, dimensiones y señal habitual. Ligamentos cruzados y colaterales indemnes. Pequeño quiste poplíteo multilobulado. Incremento de líquido intraarticular, sinovitis.

-Certificado médico suscripto por el traumatólogo Dr. Gabriel Graziano, que refiere que al actor se le realizó plástica de ligamento cruzado mas sutura meniscal, aconsejando no realizar actividad física de contacto. Indica que fue operado el 25/09/2023.

-Resonancia magnética de rodilla derecha de fecha 06/09/2024. Se observa muestra plástica de LCA. El neoligamento se aprecia continuo con sutil incremento en la señal de sus fibras proximales y medias. Se sugiere correlacionar junto al grado de estabilidad articular. Ambos meniscos sin signos de rotura aguda. LCP y colaterales conservadas. Rótula centrada. Líquido articular. Quiste de Baker laminar.

Luego, en fecha 26/09/2024 se agregó en autos la pericia médica elaborada por el Dr. Diego Emilio Martínez; allí el profesional realizó un examen físico al Sr. Guillermo, observando: hipotrofia muscular en región cuadricepsal izquierda 53 cm. vs derecho de 49, y alteración del trofismo en región gemelar, siendo derecha de 43 vs izquierda de 44. El rango de movimiento de la rodilla afectada es de extensión incompleta, con una angulación de 10° y flexión de 130°, con un arco de movilidad de 120°, con estabilidad de rodilla a las maniobras de cajón anterior y posterior o de bostezo lateral.

Concluye el galeno en que la lesión sufrida provocó en el actor una incapacidad física que de acuerdo al Baremo Altube-Rinaldi se estima en un 21% de la total obrera; y que consiste en un 12% la rigidez de rodilla, un 3% la cicatriz hiperpigmentada de 3 cm, y un 6% el material quirúrgico (cuerpo extraño).

Asimismo, tengo presente que en fecha 19/08/2024, se ordenó la vinculación por sistema Puma con los autos caratulados " PELAYES, NATALIA SOLEDAD S/ AMPARO" - EXPTE N° VI-01124-C-2023, en

los que tramitó el amparo iniciado por la madre del Sr. Román Ezequiel Guillermo obteniendo sentencia favorable a fin de que la obra social brinde la cobertura para la intervención quirúrgica a la que debió ser sometido en razón de la lesión sufrida.

Siguiendo con la prueba producida por el actor, tengo la declaración testimonial de los testigos que ha ofrecido. Allí, en Audiencia de fecha 22/11/2024 Bruno Ariel Llanqueleo, amigo del actor, manifestó que Guillermo se lesionó su pierna jugando al fútbol, que debió ser operado y luego no pudo volver a jugar; que su vida ha cambiado después de la lesión.

Y en Audiencia de fecha 04/04/2025 la deponente Zoe Gianella Sardi, compañera del cuartel de bomberos del actor desde hace 8 años, relató que tiene conocimiento de la lesión que sufrió en su rodilla derecha durante un partido de futbol o entrenamiento, que tuvo que operarse y costear los gastos de la intervención.

Que la lesión lo afectó en sus actividades como bombero, ya que solo hace las actividades teóricas, no puede salir a un incendio, no puede realizar las academias e instrucciones.

Empero ello, debo mencionar que la lesión sufrida por Guillermo, en cuanto a cómo se produjo y dónde, y que la misma ha sido cubierta por parte de su obra social, no son hechos controvertidos en las presentes actuaciones.

Lo que se encuentra controvertido es si el club demandado debe responder por la lesión que sufrió el actor como dependiente del mismo, conforme surge del planteo de la demanda, en el entendimiento de que se lesionó en su condición de integrante del equipo oficial de la categoría cuarta como arquero; o si, como sostiene la demandada, no corresponde su responsabilidad en tanto el actor no se encontraba entrenando oficialmente en ninguna categoría.

A fin de acreditar su versión de los hechos, el club demandado produjo prueba testimonial; así en Audiencia de fecha 21/11/2024, declararon

los Sres. Erburu, Diez, Prat y Albarracín.

El testigo Hugo Nelson Erburu, profesor de educación física y kinesiólogo, que trabajó durante 7 años en el club demandado; respecto al día de la lesión del actor manifestó que de acuerdo a la época del año, como todos los años, en enero/febrero se encontraba preparando físicamente a las personas que querían realizar la actividad, ya sean jugadores del club, jugadores de otros club, cualquier persona que quiera practicar; no estaban en competencia oficial.

Que por ello todos los años durante 10/15 días de preparación daba una charla de prevención de lesiones, en lo que llama ronda de acuerdos previos; y en ese contexto en el día 4 o 5 el actor se acercó y le preguntó si podía jugar, consultándole el deponente si realmente estaba en condiciones de jugar teniendo en cuenta que el año anterior no había jugado porque había tenido una lesión de ligamentos cruzados en la pierna izquierda, respondiendo el actor que sí y que quería empezar a moverse de a poco colocándose en la posición de arquero.

Continua diciendo que al comenzar el entrenamiento, le pasan una pelota al accionante y cuando la devuelve se le queda la pierna derecha enganchada en el suelo y se cae, que la acción siguió para el otro lado del campo de juego pero como el testigo observó que Guillermo seguía tirado gritando de dolor se acercó y lo llevó al hospital, comunicándose luego por teléfono con su mamá para ver como evolucionaba.

Que por lo que sabe desde su experiencia una lesión de ligamentos cruzados no deja secuelas, luego de ser operada y tener rehabilitación en 3 meses se puede volver a la vida con normalidad.

Sostiene que ante estos casos los clubes sociales como el aquí demandado acompañan al jugador lesionado y a su familia con lo que pueden, pero que no pueden asumir el costo de una operación que ronda los 6 o 7 millones de pesos, que ello es imposible ya que el club subsiste por el aporte de los socios, las rifas que venden, los lechones que cocinan para vender.

En su oportunidad, el deponente Rubén Darío Diez, tesorero del club, relató que el actor era un jugador amateur, que entrenaba de forma intermitente y que por ello desde el mes de mayo del año 2022 no pagaba la cuota.

Respecto del reclamo indemnizatorio del actor, manifiesta que económicamente

es imposible de afrontar para el club, porque es una entidad sin fines de lucro, es un club social, que se mantiene con las cuotas que pagan algunos de los socios porque no todos lo hacen; y que si el club tuviese que pagar la suma reclamada de 17 millones de pesos se produciría la quiebra del mismo mencionando como ejemplo que llegan boletas de \$600.000 de luz y la pagan con la venta de rifas, de pollos o lechones.

El Sr. Aldo Javier Prat, ayudante del preparador físico del club, refirió que el actor se lesionó en el momento en que estaban iniciando la actividad en el club cuando se abren las puertas para todos los chicos que quieran practicar, que llegan chicos del club, de otros clubes, de otras localidades, chicos que nunca entrenaron; es un momento en el que se observa cuales son sus condiciones.

Dice que el club demandado, el igual que el resto de los clubes de la localidad, son clubes sociales con jugadores de nivel amateur, no tienen contratos, no tienen grandes ingresos de dinero, por lo que pagar la indemnización reclamada por el actor es imposible.

Que el seguro que tiene el club se paga con las cuotas de socios abonadas por los jugadores, pero que la mayoría no las paga; sin embargo, se lo deja entrenar igual, porque la función del club es social, es ayudar a que los chicos no estén en la calle, contener a las familias y si el club solo se limitara a atender a los pocos que pagan la cuota la función social no se cumpliría.

Por último, la Sra. Daiana Yanet Albarracín, delegada del club desde la categoría decima (niños de 4 años) hasta la quinta (jóvenes de 17), todos los sábados está presente en la cancha garantizando que la misma este en condiciones , que haya profesores, que haya adultos que acompañen a los menores.

Afirma que asisten 280 chicos con realidades diferentes a los que contienen, mencionando por ejemplo que hay chicos con adicciones, con autismo, con retraso madurativo.

Que el club tiene gastos todos los días de indumentaria, pelotas, mantenimiento, infraestructura; que para afrontarlos los padres de los jugadores y la comisión directiva hacen comidas, rifas; que no todos los chicos pagan la cuota pero que prohibirles la entrada por eso haría que la función social del club no se cumpla.

Luego, en Audiencia Supletoria del 04/04/2025, declararon los Sres. Goenaga y

Labiano.

Cristian Damián Goenaga, secretario del club, manifestó que tomó conocimiento de la lesión del actor porque el preparador físico se lo comentó.

Dice que la cancha se encuentra en perfectas condiciones desde hace varios años; que el actor no tiene contrato con el club, que la institución se mantiene con los aportes de los socios, la venta de rifas, lechones.

Gustavo Labiano, de profesión médico trabaja en el club hace 8 años, afirmó que se enteró de la lesión porque el preparador físico le contó que el actor tuvo un problema en su pierna, que estaba entrenando y se lesionó que no tuvo contacto con otros jugadores.

Continúa diciendo que la lesión del actor se pudo haber producido por el choque con otro compañero, se puede haber lesionado solo en el campo de juego, se puede haber lesionado antes y la lesión se manifestó en la cancha.

Que la cancha estaba en perfectas condiciones, que el club no tiene contrato con ningún jugador, que económicamente se mantiene con las cuotas de los socios, las rifas, la venta de lechones; que tienen un seguro pero es limitado en su cobertura mencionando como ejemplo que alcanzaría para cubrir una resonancia magnética y no una cirugía, porque el monto de cobertura depende de lo que el club pueda pagar y como tiene pocos ingresos paga una póliza mínima.

Así las cosas, con las testimoniales recibidas, se acredita entonces que la lesión sufrida por Román Ezequiel Guillermo se produjo por el riesgo propio que la actividad deportiva implica, que no fue provocada por otro jugador ni por deficiencias en la seguridad y/o en la organización por parte del club demandado. Asimismo, se acredita que el actor no es un jugador profesional, ni contratado, ni dependiente del Club Atlético Río Colorado.

Por su parte, tengo presente que la parte actora no ha aportado ningún elemento probatorio que acredite sus dichos, esto es la dependencia del actor con el demandado a fin de endilgarle la responsabilidad de reparar los daños que ha sufrido por la lesión padecida.

Así como tampoco ha probado que el club demandado es responsable por su conducta negligente al no contratar un seguro para cubrir gastos de salud y

consecuencias dañosas causadas en ocasión de las prácticas deportivas. Ello por cuánto, en primer lugar entiendo que la situación del actor se encuadra en la excepción del Art. 2 de la Ley T N° 2577, es decir, que no está sujeto a un seguro por riesgo de incapacidad por contar con obra social; y en segundo lugar, la cobertura de la cirugía por la lesión sufrida estuvo efectivamente brindada por Ipross.

Por ultimo, tampoco ha probado que el club demandado deba resarcir el daño sufrido por el Sr. Guillermo cuya causa se deba al ejercicio irregular y/o negligente de sus funcionarios y/o empleados por quienes debe responder, tal como lo mencionó en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, merituada la prueba producida en autos, no encuentro medio probatorio alguno que acredite con la entidad necesaria, los extremos invocados en el escrito de demanda.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe rechazarse la demanda entablada por el Señor Román Ezequiel Guillermo contra el Club Atlético Río Colorado.

**IV.-** Las costas del proceso, serán atribuidas al actor en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC con los alcances del Art. 79 del CPCC..

Asimismo a los fines de la regulación de los honorarios profesionales por el rechazo de la demanda se tendrá en consideración además de la normativa indicada, la Doctrina Obligatoria Emergente del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia *in re* "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) - CASACIÓN", EXPTE. N° BA-10155-C-0000, sentencia de fecha 12/06/2024, según la cual para integrar la base regulatoria corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados desde la fecha de su promoción.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Román Ezequiel Román contra el Club Atlético Río Colorado, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.-** Imponer las costas del proceso al actor en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCC) con los alcances del Art. 79 del CPCC.

**III.-** Regular los honorarios de la Dra. Rosa Ana Magyar, en carácter de letrada apoderada del actor en el 12% del Monto Base -3 etapas-, a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento; y los de los Dres. Pablo Alberto Squadroni y Luis Minieri en carácter de letrados patrocinantes de la demandada en el 15 % del Monto Base, en conjunto -3 etapas-. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). **MB \$ 17.447.711,60 + intereses a calcular firme la presente, de conformidad con los lineamientos fijados en el Precedente Rebattini.** Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Regular los honorarios de la Lic. Candela Migone Medina en el 5% y del Dr. Diego Emilio Martínez en el 5%; ambos respecto del Monto Base establecido precedentemente (Art. 5, 7, 18 de la Ley 5069). **MB \$ 17.447.711,60 + intereses a calcular firme la presente, de conformidad con los lineamientos fijados en el Precedente Rebattini.**

**V.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCC.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza